



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 7 - Industria Química, del Medicamento,
Farmacéutica, de Combustible y Anexos***

***Subgrupo 01 - Medicamentos y farmacéutica de uso
humano***

Decreto N° 174/008 de fecha 24/03/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 174/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Marzo de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 7 "Industria Química, del Medicamento, Farmacéutica de Combustible y Afines" subgrupo Número 1 "Industria del Medicamento y Farmacéutica de uso humano", convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que el 20 de diciembre de 2007 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo suscrito el mismo día.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 20 de diciembre de 2007, recogido por el Consejo de Salarios del Grupo Número 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines" Subgrupo 01 "Industria del Medicamento y Farmacéutica de uso humano" el 28 de enero de 2008 que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de enero de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En Montevideo, el 28 de enero de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, y afines", Subgrupo 01 "Industria del Medicamento y Farmacéutica de uso humano" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Nelson Díaz, Gonzalo Illarramendi y Carolina Vianes, delegados del sector trabajador: Edgardo Oyenart, Manuel Fernández, Gustavo Musso y delegados del sector empresarial: Dr. Alvaro Martínez en representación de la Asociación de Laboratorios Nacionales y el Dr. Daniel Garat y Enrique Giordano en representación de la Cámara de Especialidades Farmacéuticas manifiestan:

PRIMERO: Con fecha 20 de diciembre de 2007, la Asociación de Laboratorios Nacionales, la Cámara de Especialidades Farmacéuticas y el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Medicamento y Afines suscribieron un convenio colectivo con vigencia desde el 1º de julio de 2007 al 30 de junio de 2010.

SEGUNDA: En este acto, el Consejo de Salarios del Grupo 7, Subgrupo 01 recoge el convenio colectivo referido como convenio del sector descrito, documento que se adjunta y forma parte de la presente acta.

TERCERO: Las partes acuerdan en este acto, modificar el numeral 3.1 del artículo 3º (Inflación esperada) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inflación esperada: La mediana de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central de Uruguay (BCU) entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 30 de junio de 2008. El mismo sistema de ajuste se aplicará el 1º de julio de 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009 y el 1º de enero de 2010, tomando en cuenta la inflación esperada para los seis meses posteriores al mes de ajuste que corresponda".

CUARTO: De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3º del referido convenio (Crecimiento) se aclara que el porcentaje por crecimiento es 2,70% en cada oportunidad pues se acordó un porcentaje por crecimiento de 4,5% por año y se realizarán 5 ajustes durante toda la vigencia del convenio, en las fechas estipuladas en dicho artículo.

Para constancia, se firman cinco ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicadas.

CONVENIO COLECTIVO ACTA

En Montevideo, el día 20 de diciembre de 2007, siendo las 10 horas, se reúne: la **Asociación de Laboratorios Nacionales (A.L.N.)** representada por el Dr. Alvaro Martínez y la **Cámara de Especialidades Farmacéuticas y Afines (C.E.F.A.)** representada por los señores Enrique Giordano y Dr. Daniel Garat por el sector empresarial; y el **Sindicato de la Industria del Medicamento y Afines (SIMA)** representado por los señores Edgardo Oyenart, Manuel Fernández, Leonardo Arocena, Adrián Peralta y Gustavo Musso, por el sector trabajador, y acuerdan por unanimidad la suscripción del siguiente convenio colectivo:

Artículo 1º - Vigencia.- El presente acuerdo tiene vigencia desde el 1º de julio de 2007 al 30 de junio de 2010.

Artículo 2º - Ajuste inicial.- Las partes acuerdan que los salarios de todos los trabajadores del sector -sin exclusiones- vigentes al 31 de diciembre de 2007, se ajustarán al 1ro. de enero de 2008 según el indicador correspondiente al Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) que publique el Instituto Nacional de Estadísticas (I.N.E.) y a cuyos efectos se tendrá en cuenta el acumulado de los meses de mayo a diciembre de 2007. A los efectos de la aplicación de este ajuste inicial se tomará a cuenta el porcentaje de aumento salarial que las empresas hayan otorgado en forma anticipada a la firma del presente convenio y que corresponda a ese período de I.P.C.

Artículo 3º - Sistema de ajustes.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2º de Ajuste inicial, en adelante y durante la vigencia de este convenio, los salarios de todos los trabajadores del sector -sin exclusiones- se ajustarán semestralmente a partir del primer día de los meses de enero y julio de cada año. Se establece con carácter general aumentos salariales en las oportunidades establecidas, cuyos porcentajes serán el resultado del acumulado de los siguientes factores:

3.1.- Inflación esperada: El promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay (B.C.U.) entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución para el período comprendido entre el 1ro. de enero de 2008 y el 30 de junio de 2008. El mismo sistema de ajuste se aplicará el 1ro. de julio de 2008, el 1ro. de enero de 2009, el 1ro. de julio de 2009 y el 1ro. de enero de 2010, tomando en cuenta la inflación esperada para los 6 meses posteriores al mes de ajuste que corresponda.

3.2.- Correctivos: Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período de vigencia del presente convenio serán corregidas -en más o en menos- en el primer ajuste posterior a aquel en el que se originan.

3.3.- Crecimiento: Se acuerda que será de cuatro con cinco (4,5) puntos por año de convenio aplicable a los mínimos por categorías vigentes al momento de cada ajuste. Tales ajustes se distribuirán a razón de dos con setenta (2,70) puntos en oportunidad del pago de cada uno de los ajustes que se realicen, esto es el 1 de enero de 2008, 1 de julio de 2008, 1 de enero de 2009, 1 de julio de 2009 y 1 de enero de 2010. Aquellos empleados que perciban sueldos que superan el mínimo base de su categoría, deberán ajustar de acuerdo a lo siguiente: 1) sobre el 100% de su salario nominal ajustarán por los porcentajes que surgen de la "inflación esperada" y el "correctivo" de acuerdo a lo establecido en artículos 3.1 y 3.2 que preceden, 2) sobre la parte del sueldo que corresponde al mínimo de su categoría, los puntos de crecimiento acordados.

Artículo 4º - Cláusula de salvaguarda.- El presente acuerdo mantendrá su vigencia, en tanto se mantengan en un todo las actuales normas administrativas en materia de precios y su fijación, relacionamiento comercial y de mercado y no se produzca un aumento desmedido del I.P.C.

Artículo 5º - Mínimos por categorías.- Conocidos los valores correspondientes se fijará con carácter nacional para los trabajadores del Grupo 7, Sub-grupo 1 Industria Farmacéutica con vigencia 1º de enero de 2008 y hasta el 30 de junio de 2008, los salarios mínimos por categoría, compensación por antigüedad en la empresa, compensación diaria por estadía en el Interior y valor hora del salario correspondiente a la categoría de limpiadores/as de acuerdo a lo convenido en Acta de Consejo de Salarios de fecha 7 de setiembre de 2006.

Artículo 6º - Antigüedad.- Las partes acuerdan que, a partir del 1ro. de julio de 2007, se sustituye el concepto de "antigüedad en el cargo y dentro de la empresa" incluido en Decreto del Poder Ejecutivo 64/986 por el concepto de "antigüedad dentro de la empresa" sin atender a la función desempeñada, manteniéndose los criterios establecidos en la citada norma.

En función de ello, las partes convienen que a partir del 1º de julio de 2007 las primas por antigüedad en el cargo que detenten los funcionarios del sector, pasarán a ser primas por antigüedad en la empresa que no se pierden por cambio de categoría.

Para el caso de que a partir del 1º de julio de 2007 se hubiera producido un cambio de categoría y la consiguiente pérdida del monto percibido

por antigüedad, el mismo deberá ser restituido a partir del 1º de enero de 2008.

Las escalas de compensación por antigüedad se mantendrán en sus rangos y se actualizarán posteriormente en oportunidad de cada ajuste salarial y en los mismos porcentajes que surjan de la aplicación de los artículos 3.1 y 3.2 del presente convenio.

La presente modificación no genera derechos retroactivos por lo que la nueva escala de antigüedad de cada funcionario se computará desde su acceso al último cargo.

Artículo 7º - Turnos laborales en fines de semana.- Las partes aceptan discutir la instrumentación del concepto de trabajo en fines de semana, a los efectos de un crecimiento del sector que redunde en beneficio de las empresas y de sus trabajadores, en tal sentido habrán de analizar las formas y condiciones en una comisión especial a esos efectos. Los resultados emanados de dicha comisión sólo tendrán validez en la medida en que sean ratificados por los órganos de dirección pertinente de cada parte.

Artículo 8º - Compensación diaria por estadía en el Interior del país.- A partir del 1ro. de enero de 2008 la compensación diaria por estadía en el Interior se fija en \$U 95.- (noventa y cinco pesos uruguayos), la que se actualizará posteriormente en oportunidad de cada ajuste salarial y en los mismos porcentajes que surjan de la aplicación de los artículos 3.1 y 3.2 del presente convenio.

Artículo 9º - Aprendizaje.- Respecto al sistema de aprendizaje a los escalones más bajos de cada sector de la industria acordado en Acta de Consejo de Salarios de fecha 23 de agosto de 2005 las partes acuerdan precisar las categorías a las cuales se aplica, esto es que se refiere a Administración: Auxiliar 2º, Telefonista-Recepcionista y Conserje; a Computación: Operador; a Ventas: Promotor; a Laboratorio de Control de Calidad: Ayudante Idóneo Grado 2 y Encargado de Bioterio; a Producción: Operario, Auxiliar de Servicio, Empleado de Pañol y Sereno; a Depósitos: Auxiliar de Depósitos, Auxiliar Repartidor, Operario de Cocina y Jardinero.

A los efectos del cómputo de los períodos de aprendizaje establecidos en Acta de Consejo de Salarios de 23 de agosto de 2005, también se tendrá en cuenta en su caso el período de tiempo que eventualmente el trabajador hubiere desempeñado en la empresa en calidad de contratado a través de empresas suministradoras y/o terceras empresas.

La diferenciación salarial establecida en el sistema de aprendizaje aplicará exclusivamente para aquellos trabajadores en régimen de contratación directa con las empresas del sector y únicamente para las categorías descriptas anteriormente.

Artículo 10º - Capacitación.- Se acuerda establecer un sistema de capacitación para evaluar y otorgar una categoría superior a efectos de brindar posibilidades de crecimiento personal y profesional a los trabajadores del sector. La presente disposición se refiere a la posibilidad de realizar prácticas laborales en cargos de jerarquía superior al que desempeñen al momento de iniciar la misma.

El plazo máximo por el cual se desarrollará cada práctica tendrá una doble limitación: o bien 900 horas de trabajo efectivo o bien 135 días corridos (4 meses y medio) contados a partir del primer día de inicio de la práctica independientemente de las horas efectivamente dedicadas a la misma en función de las indicaciones de la empresa, lo que deberá quedar claramente acordado y documentado por ambas partes.

Durante la vigencia de la práctica, el trabajador percibirá un salario no inferior al 85% de la categoría en la cual se está capacitando y nunca inferior a su salario hasta entonces vigente.

El desarrollo de la práctica podrá suspenderse por cualquiera de las partes. En ese caso el trabajador retornará a realizar las tareas atinentes a la categoría que desempeñaba en forma previa al desarrollo de la práctica y la empresa no deberá compensación ni indemnización alguna.

Artículo 11º - Personal no comprendido.- El presente acuerdo no incluye cargos gerenciales, ni personal de Dirección, incluyéndose la obligatoriedad de otorgar los ajustes exclusivamente hasta la categoría de Jefe.

Artículo 12º - Cláusula de paz.- Durante la vigencia de este convenio no será válido ningún reclamo de otra forma de ajuste salarial en cuyo mérito las partes se comprometen a respetarlo y a no realizar reclamaciones de ningún tipo que pretendan modificar la fórmula de ajuste convenida ó afectar el normal cumplimiento del presente convenio, salvo lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo 13º - Licencia especial por paternidad.- Se acuerda otorgar licencia especial por nacimiento de hijo/a de 2 (dos) días para el padre. Se podrá solicitar copia de certificado de nacimiento. Dicha licencia se computará el día del nacimiento y el siguiente y no se corre en caso de que algunos de estos días sean feriados o descanso semanal, ni se acumula con la licencia anual. En caso de que el nacimiento se produzca un día sábado tampoco generará derecho a solicitar el pago doble de las horas trabajadas en compensación durante la semana.

Artículo 14º - Ratificación.- La aprobación de este Convenio no implica la derogación de ninguna de las normas que surjan de anteriores Laudos ó Convenios en lo que no resulte en contraposición con el presente.

Artículo 15º - Acuerdos Parasalariales.- Se acuerdan los siguientes puntos:

- * Las partes firmantes reafirman el compromiso de mantener en funcionamiento los seguros convencionales, **C.E.F.A.S.E.** (C.E.F.A.-S.I.M.A.) y **S.E.T.I.F.** (A.L.N.-S.I.M.A.), creados por convenio colectivo al amparo de la Ley 14.407.
En ese sentido acuerdan su consentimiento para modificar las tasas de aportación obrera actuales hasta los máximos establecidos por Ley 18.131, en caso que se considere estrictamente necesario a los efectos de preservar la viabilidad de los seguros y, a tales efectos cada parte deberá solicitar resolución favorable de su asamblea de socios y/o afiliados.
- * Se acuerda también la formación prioritaria de una comisión bipartita que deberá tener su primera sesión en el mes de marzo de 2008 y que tendrá como punto de discusión el Artículo 7 del presente convenio.
- * Se acuerda también la formación de una comisión bipartita en la que se analice y actualice los ítems que enunciamos a continuación sin carácter restrictivo:
 - sistema de categorías y descripción de tareas.
 - compensación por jornadas de trabajo realizado en sábados y domingos y jornadas fuera de hora por parte de visitantes médicos, vendedores y promotores, a efectos de establecer criterios para aquellas empresas que no tengan ya solucionado este punto; en su caso, podrán mantener su sistema de compensación vigente aquellas que así lo tengan acordado.
 - licencia sindical conforme a lo establecido por la ley 17.940.
 - salud laboral conforme a la normativa vigente.

Artículo 16º - Homologación.- Las partes solicitan en este acto la homologación por el Poder Ejecutivo del presente convenio y sus anexos.

INDUSTRIA FARMACEUTICA
GRUPO 7 SUBGRUPO 1
CATEGORIAS Y SALARIOS

Vigencia 01.01.2008	Vigencia	Ajuste inicial 1º Ene 2008	Ajuste Final 1º Ene 2008
ADMINISTRACION	1º Mayo/07	3,76% ⁽¹⁾	6,50%⁽²⁾
JEFE DE CONTADURIA	21.792	22.611	24.081

JEFE DE COSTOS	17.667	18.331	19.523
AYUDANTE DE CONTADOR	17.667	18.331	19.523
OFICIAL 1º	14.752	15.307	16.302
AUXILIAR 1º	13.064	13.555	14.436
AUXILIAR 2º	10.659	11.060	11.779
JEFE DE EXPORTACION E IMPORTACION	17.667	18.331	19.523
JEFE DE COMPRAS	17.667	18.331	19.523
JEFE DE CREDITO Y COBRANZA	17.667	18.331	19.523
COBRADOR	11.675	12.114	12.901
CAJERO GENERAL	14.752	15.307	16.302
SECRETARIA CON IDIOMA	14.752	15.307	16.302
CAJERO AUXILIAR	11.675	12.114	12.901
SECRETARIA	13.064	13.555	14.436
TELEFONISTA-RECEPCIONISTA	10.659	11.060	11.779
CONSERJE	10.659	11.060	11.779
CADETE	6.068	6.296	6.705
COMPUTACION			
JEFE DE PROCESAMIENTO DE DATOS	21.792	22.611	24.081
ANALISTA DE SISTEMAS	17.667	18.331	19.523
ENCARGADO DE CONTROL	14.752	15.307	16.302
ENCARGADO DE OPERACIONES	14.752	15.307	16.302
PROGRAMADOR	14.752	15.307	16.302
OPERADOR	11.675	12.114	12.901
VENTAS			
JEFE DE VENTAS	21.792	22.611	24.081
JEFE DE PUBLICIDAD Y PROMOCION	21.792	22.611	24.081
JEFE DE PROMOCION MEDICA	21.792	22.611	24.081
JEFE DE PRODUCTOS	17.667	18.331	19.523
SUPERVISOR DE VENTAS Y/O PROMOCION MEDICA	17.667	18.331	19.523
VISITADOR MEDICO	11.675	12.114	12.901
AGENTE VIAJERO	11.675	12.114	12.901
VENDEDOR	11.675	12.114	12.901
PROMOTOR	9.637	9.999	10.649

LABORATORIO CONTROL DE CALIDAD			
JEFE DE LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD	21.792	22.611	24.081
QUIMICO ANALISTA	16.048	16.651	17.734
AYUDANTE TECNICO	14.752	15.307	16.302
AYUDANTE IDONEO GRADO 1	13.064	13.555	14.436
AYUDANTE IDONEO GRADO 2	11.675	12.114	12.901
ENCARGADO BIOTERIO	9.637	9.999	10.649
PRODUCCION			
JEFE DE PRODUCCION	21.792	22.611	24.081
JEFE DE PLANEAMIENTO DE PRODUCCION	17.667	18.331	19.523
ENCARGADO DE SECCION	14.752	15.307	16.302
PREPARADOR ESPECIALIZADO GRADO 1	14.084	14.614	15.563
PREPARADOR ESPECIALIZADO GRADO 2	13.064	13.555	14.436
FRACCIONADOR	11.675	12.114	12.901
OPERARIO ESPECIALIZADO GRADO 1	11.675	12.114	12.901
OPERARIO ESPECIALIZADO GRADO 2	10.659	11.060	11.779
OPERARIO	9.637	9.999	10.649
AUXILIAR DE SERVICIO	9.637	9.999	10.649
JEFE DE MANTENIMIENTO	17.667	18.331	19.523
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO	14.752	15.307	16.302
OFICIAL DE MANTENIMIENTO	13.064	13.555	14.436
EMPLEADO DE PAÑOL	11.675	12.114	12.901
SERENO	9.637	9.999	10.649
LIMPIADORA - (Valor Hora: \$ 33,51)	6.068	6.296	6.705
DEPOSITOS			
JEFE DE DEPOSITOS Y EXPEDICION	17.667	18.331	19.523
ENCARGADO DE DEPOSITO M. PRIMA Y MAT. EMPAQUE	14.752	15.307	16.302
ENCARGADO DE DEPOSITO PROD. TERMINADO Y/O EXPED.	14.752	15.307	16.302
CHOFER REPARTIDOR	11.675	12.114	12.901
AUXILIAR DEPOSITOS	10.659	11.060	11.779

AUXILIAR REPARTIDOR	9.259	9.607	10.232
DIETISTA	13.064	13.555	14.436
OPERARIO COCINA	9.259	9.607	10.232
JARDINERO	9.259	9.607	10.232
ANTIGÜEDAD			
DE 3 A 6 Años	309	321	332
DE 6 A 9 Años	469	487	505
DE 9 A 12 Años	574	596	618
DE 12 A 15 Años	729	756	784
DE 15 A 18 Años	885	918	952
DE 18 A 21 Años	1.042	1.081	1.121
MAS DE 21 Años	1.199	1.244	1.290
COMPENSACION POR ESTADIA EN EL INTERIOR	67	95	95
(1) ajuste = IPC Mayo 2007 - Diciembre 2007 = 3,76%			
(2) ajuste = IPC proyectado Ene-Jun 2008 = 3,70% x 2,7% (crecimiento) = 6,50%			